



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001998-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01481-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **SOFIA SALAZAR CACERES**
Entidad : **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 12 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01481-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de mayo de 2023, interpuesto por **SOFIA SALAZAR CACERES** contra el correo electrónico de fecha 5 de mayo de 2023, por el cual el **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 10 de mayo de 2023 con Registro 3497869.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de mayo de 2023, la recurrente solicitó a la entidad que le brinde por correo electrónico lo siguiente:

“COPIA DE LOS EXAMENES Y CON SUS RESPUESTAS CORRECTAS DE LOS PROCESOS CAS N. 49-2022, 44-2022, 48-2022, 47-2022, 46-2022, 45-2022, 39-2022, 38-2022, 141-2019 Y 146-2019.”

Mediante el correo electrónico de fecha 5 de mayo de 2023, la entidad indicó:

“Me dirijo a usted, en relación a su solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 3494183; para manifestarle que la Oficina de Recursos Humanos mediante documento interno señala que, “no obra en los archivos de la Oficina de Recursos Humanos exámenes de conocimiento con sus respectivas respuestas correctas, por lo que la información a ser proporcionada a la administrada, es de forma parcial, es decir sólo copia de los exámenes de conocimiento de las Convocatoria CAS: 49-2022, 44-2022, 48-2022, 47-2022, 46-2022, 45-2022, 39-2022, 38-2022, 141-2019 y 146-2019, que se adjunta en archivo .zip”.

A tal efecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, “la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido”. Por consiguiente,

al no contar con la información que solicita, no es posible acceder a su solicitud en el extremo referido a las respuestas correctas.”

Con fecha 10 de mayo de 2023, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la referida comunicación alegando que la entidad cuenta con la información faltante.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 001653-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 17 de mayo de 2023, notificada a la entidad en fecha 5 de junio de 2023, esta instancia solicitó la remisión del expediente administrativo y la formulación de sus descargos.

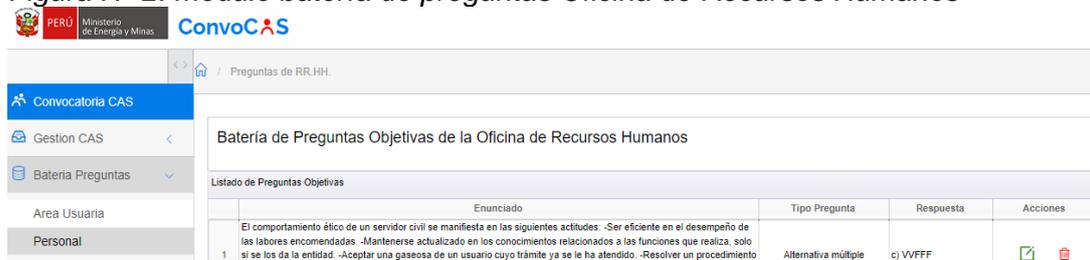
Mediante el OFICIO N°295-2023-MINEM/SG-OADAC recibido por esta instancia en fecha 8 de junio de 2023, la entidad trasladó el Informe N° 180-2023/MINEM-OGA-ORH de la Oficina de Recursos Humanos que indica:

“3.7.3. Sobre ello, es preciso señalar que, el Ministerio de Energía y Minas, cuenta con un aplicativo informático llamado “ConvoCAS”, por el cual se garantiza la transparencia e idoneidad de los procesos de selección CAS; es de precisar que, en dicha plataforma informática, se encuentran entre otros módulos, el de “batería de preguntas” que contiene: 30 preguntas por parte del área usuaria y 91 preguntas por parte de la Oficina de Recursos humanos, para cada proceso de selección CAS.

Figura N° 1: módulo batería de preguntas área usuaria



Figura N° 2: módulo batería de preguntas Oficina de Recursos Humanos



3.7.4. En ese sentido, para la fase de evaluación de conocimiento de los procesos de selección CAS, el sistema “ConvoCAS” elabora la prueba objetiva que consta de 20 preguntas generada de manera aleatoria, las cuales se obtienen de la “batería de preguntas” señalada en el acápite precedente, precisando que un máximo de 16 preguntas corresponde al área usuaria y 4 a la Oficina de Recursos Humanos, de conformidad con la Directiva N° 010-2019-MEM/SG “Procedimientos para la selección y contratación de personas bajo el Régimen Especial de contratación Administrativa de Servicios - Decreto legislativo N° 1057 en el Ministerio de Energía y Minas”.

Figura N° 3: módulo generación de examen



3.7.5. Es de precisar que, dichas evaluaciones de conocimiento, se realizan a través de computadoras portátiles y son calificadas automáticamente por el sistema “ConvoCAS” de manera inmediata al finalizar cada evaluación de los postulantes; es decir que, el sistema informático en mención no cuenta con un examen resuelto por cada proceso; sino que se resuelve automáticamente al momento en que el postulante concluye su evaluación. No obstante, se debe precisar que cada postulante al finalizar su evaluación, puede visualizar el balotario de preguntas que respondió de manera incorrecta en la evaluación de conocimiento del proceso en el cual se encuentre participando en su condición de postulante.

Figura N° 4: Evaluación de conocimiento a través de equipos informáticos.

(...)

3.7.6. Cabe precisar que, la información que obra en el referido Sistema “ConvoCAS”, solo corresponde a la prueba objetiva sin resolver generada en cada proceso y los exámenes realizados por cada postulante que participó en cada proceso.

Figura N° 5: Prueba Objetiva



EVALUACIÓN DE CONOCIMIENTOS
CONVOCATORIA CAS N° 002-2023-MINEM
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS
DE UN (1) ANALISTA II LEGAL

- 1 Indicar VERDADERO o FALSO para el siguiente enunciado: ¿Transcurrido dos años realizado el diagnóstico sin que la Entidad haya elaborado el plan de trabajo, será necesario que se realice la actualización de su diagnóstico?
 - a) Verdadero
 - b) Falso
- 2 Indicar VERDADERO o FALSO para el siguiente enunciado: Obtener ventaja indebida se considera una prohibición ética del Funcionario Público.
 - a) Verdadero
 - b) Falso
- 3 Se define como servidor civil:
 - a) Servidores del régimen de la Ley del servicio Civil
 - b) Servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno.
 - c) Servidores que prestan servicios sujetos a los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa.
 - d) Todas las anteriores
 - e) Ninguna de las anteriores
- 4 La definición correcta de la prohibición de la Ley del Código de Ética de la Función Pública “Obtener ventajas indebidas” es:
 - a) Participar en transacciones u operaciones financieras utilizando información privilegiada para el beneficio de algún interés.
 - b) Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.
 - c) Recibir dádivas, regalos, favores, promesas o ventajas a cambio el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia, con el fin de obtener ventajas para quien las ofrece
 - d) Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona
 - e) Ninguna de las anteriores
- 5 Respecto a la modificación contenida en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO, indique lo correcto:
 - a) La competencia para resolver el procedimiento de modificación de la información contenida en el REINFO es competencia exclusiva de la DGFM.
 - b) Uno de los requisitos para que se admita la solicitud de modificación de derecho minero es la acreditación del contrato de explotación o la autorización del titular minero.
 - c) La modificación por cambio de razón social exige que se mantenga el mismo RUC.
 - d) Ninguna es correcta.

3.7.7. En ese sentido, y de conformidad con el literal e, del numeral 7.2.4., de la Directiva N° 006-2023-MINEM/SG, se precisa que no constituye solicitud de acceso a la información pública: "... La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. ..."; concordante con lo establecido en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que la información proporcionada a la administrada se limitó en remitir la prueba objetiva sin resolver, que se obtiene del sistema "ConvoCAS", debido a que el hecho de brindar la prueba resuelta denotaría en que la entidad tenga que resolver cada pregunta cotejándola con la "batería de preguntas", lo que se traduciría en crear o producir un examen resuelto por cada proceso; distinto sería que la referida administrada haya solicitado la "batería de preguntas" de cada proceso de selección.

3.7.8. Por las razones antes descritas, la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Energía y Minas, brindó a la administrada, sólo copia de los exámenes de conocimiento de las Convocatorias CAS: 49-2022, 44-2022, 48-2022, 47-2022, 46-2022, 45-2022, 39-2022, 38-2022, 141-2019 y 146-2019", lo cual se alinea a la naturaleza de su pedido, de conformidad a lo establecido en el numeral 5) del artículo 17° concordante con el artículo 19° del TUO de la Ley N° 27806 respectivamente.

IV. CONCLUSIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Energía y Minas, brindó a la ciudadana SOFIA SALAZAR CACERES, sólo copia de los exámenes de conocimiento de las Convocatorias CAS: 49-2022, 44-2022, 48-2022, 47-2022, 46-2022, 45-2022, 39-2022, 38-2022, 141-2019 y 146-2019".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú¹ establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a

¹ En adelante, Constitución.

² En adelante, Ley de Transparencia.

una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Además, cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud de la recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que la recurrente solicitó a la entidad: “COPIA DE LOS EXAMENES Y CON SUS RESPUESTAS CORRECTAS DE LOS PROCESOS CAS N. 49-2022, 44-2022, 48-2022, 47-2022, 46-2022, 45-2022, 39-2022, 38-2022, 141-2019 Y 146-2019”, y la entidad solo entregó los exámenes y denegó el acceso a las respuestas alegando que no cuenta con lo solicitado. Ante ello, la recurrente interpuso su recurso de apelación. Por su parte, la entidad brindó sus descargos y ratificó la denegatoria antes descrita, añadiendo que la respuesta brindada es conforme con lo previsto en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, conforme ya se ha señalado previamente la entidad tiene la obligación de acreditar adecuadamente la configuración de un supuesto de excepción al acceso a la información pública, siendo que en el presente caso la entidad ha hecho referencia al numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, que restringe el referido derecho si la información afecta la intimidad personal y familiar, pero no ha sustentado de qué modo dicha información afecta la aludida intimidad, por lo que no se ha desvirtuado el carácter público de la información.

Sin perjuicio de ello, con relación a la información relativa a un concurso público para el acceso a un cargo público, conforme ha señalado este Tribunal en diversas oportunidades, la misma tiene carácter público, en la medida que el conocimiento del proceso de evaluación de los postulantes permite efectuar un escrutinio público respecto de si en las calificaciones y resultados de cada etapa se ha cumplido lo dispuesto en las normas pertinentes y se ha respetado el principio meritocrático para el acceso al puesto público.

Al respecto, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 5057-2013-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha interpretado que en nuestro ordenamiento constitucional se encuentra reconocido el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, derecho que lleva implícito el principio meritocrático, conforme al siguiente texto:

“e) Acceso a la función pública en condiciones de igualdad. La Constitución no contiene enunciado en su catálogo de derechos el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad. No obstante, este derecho conforma nuestro ordenamiento constitucional y, concretamente, el sistema de derechos constitucionales, porque está reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de los que el Estado peruano es parte. El Tribunal Constitucional ha puntualizado que los contenidos del derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, son los siguientes: i) acceder o ingresar a la función pública; ii) ejercerla plenamente; iii) ascender en la función pública; y iv) condiciones iguales de acceso (Expediente N.º 00025-2005-PI/TC y otro, FJ 43). Asimismo, ha determinado que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito, el cual vincula plenamente al Estado y a toda entidad pública en general. Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio basilar del acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación al acceso a la función pública de las personas (FJ 50)” (subrayado agregado).

En la misma línea, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 48 y 49 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0025-2005-PI/TC ha definido el principio del mérito como un principio que hace alusión a la idoneidad del postulante (condiciones físicas, psíquicas y de carácter) acordes a la función a la cual postula, de acuerdo al siguiente texto:

“Cabe señalar que el acceso a la función pública no representativa está regido por el principio de acceso por mérito a través de oposición. En el Estado Constitucional de derecho, tal como se halla configurado el Estado peruano, es el principio basilar que ha de regir la regulación de las condiciones de acceso a la función pública.

(...)

La Ley Fundamental alemana de 1949 establece en su artículo 33, numeral 2: “Todo alemán tiene igual acceso a toda función pública según su aptitud, capacidad y competencia profesional”.

El Tribunal Constitucional alemán ha interpretado esta norma en el sentido que ella “(...) vincula la admisión de los postulantes a una función pública a exigencias especiales de aptitud y exige su igual tratamiento. Idóneo en el sentido del art. 33, párrafo 2, es sólo quien está preparado a la función pública en condiciones físicas, psíquicas y de carácter. Pertenecen a ellas la capacidad y la disposición interna para efectuar las funciones administrativas conforme a los principios de la Constitución, en especial garantizar los derechos de libertad del ciudadano y observar las reglas del Estado de Derecho” (subrayado agregado).

De allí que, para que el escrutinio público sobre el proceso de selección sea efectivo y la ciudadanía pueda aportar elementos respecto de la idoneidad de los candidatos, es imprescindible que ésta tenga la posibilidad de acceder a la forma cómo se desarrolla el proceso de selección, en sus distintas etapas.

Por otro lado, en cuanto al argumento de la entidad en el sentido de que no existe en el aplicativo a través del cual se toman los exámenes de conocimiento un documento de respuestas correctas, es preciso indicar que el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida

si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

En dicha línea, el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el mismo sentido, conforme al cuarto párrafo de la misma norma el derecho de acceso a la información pública no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. Asimismo, indica dicha norma que no califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.

Finalmente, el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que el procesamiento de datos preexistente consiste en la presentación de la información bajo cualquier forma de clasificación, agrupación o similar que permita su utilización, y que dicho procesamiento opera respecto de información contenida en una base de datos electrónica, o cuando la entidad tenga la obligación de gestionar la información en una base de datos electrónica.

Conforme a las normas citadas, el derecho de acceso a la información pública solo implica la obligación de la entidad de entregar la información con la que cuente o se encuentre obligada a contar, por lo que no tiene el deber de crear información, ni efectuar análisis o evaluaciones de la información con la que cuenta.

No obstante ello, dicha normativa ha establecido un supuesto en el cual es posible que la entidad entregue información que suponga una agrupación de la misma, bajo algún criterio de clasificación, supuesto al que ha denominado “procesamiento de datos preexistentes”. Sin embargo, ha sujetado la aplicación de dicho procesamiento por parte de una entidad a dos condiciones: i) la primera, que dicho procesamiento se efectúe en base a “datos preexistentes”, es decir, que no tengan que recolectarse o generarse nuevos datos para que pueda realizarse el procesamiento de información, y ii) la segunda, que dicho procesamiento se realice conforme a lo indicado en la norma reglamentaria correspondiente, la cual en este caso ha establecido que para que se realice dicho procesamiento la entidad debe contar o estar obligada a contar con una base de datos electrónica a partir de la cual pueda efectuar dicha operación.

Es decir, en los casos en que el solicitante pretenda acceder a información agrupada bajo algún criterio de clasificación, la entidad debe entregarla siempre que cuente o se encuentre obligada a contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, y siempre que dicho procesamiento de información no suponga la recolección o generación de nueva información.

En dicho contexto, en el caso que la entidad no cuente o no tenga la obligación de contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada para su procesamiento, o que dicho procesamiento de datos suponga la necesidad de recolectar o generar nuevos datos, deberá informar de manera clara y precisa al recurrente la ausencia de alguna de estas condiciones para efectuar el aludido procesamiento de datos preexistente, en la medida que es obligación de la entidad motivar debidamente la denegatoria de la solicitud de información.

En el caso de autos, la entidad ha referido en sus descargos que no cuenta con las respuestas pues los resultados de los exámenes son brindados por el sistema "ConvoCAS", los cuales se generaran automáticamente al finalizar cada evaluación, es decir, se resuelven al momento. Sin embargo, la entidad también ha precisado *"que el hecho de brindar la prueba resuelta denotaría en que la entidad tenga que resolver cada pregunta cotejándola con la "batería de preguntas", lo que se traduciría en crear o producir un examen resuelto por cada proceso; distinto sería que la referida administrada haya solicitado la "batería de preguntas" de cada proceso de selección"*, de lo que se colige que las respuestas podrían ser obtenidas por cada examen a través del aplicativo informático "ConvoCAS", lo que supondría no la creación de información con la que no se cuenta, sino la extracción de la misma de una base de datos electrónica, esto es, un procesamiento de datos preexistente, lo cual sí encuentra amparo en la Ley de Transparencia.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y disponer que la entidad entregue la información requerida conforme a los fundamentos antes expuestos.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

En virtud a la licencia de la Vocal de la Segunda Sala Vanesa Vera Munte, entre el 11 y el 14 de junio de 2023, y la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁴, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Luis Agurto Villegas.

⁴ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

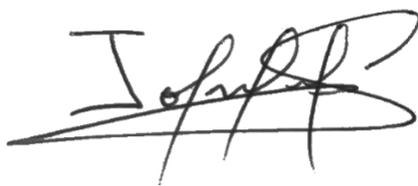
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **SOFIA SALAZAR CACERES**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS** que entregue a la recurrente la información solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SOFIA SALAZAR CACERES** y al **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: fjlf/jmr